

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0014**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL****ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No. 6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

El 18 de julio de 2011 la Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones otorgó a favor del señor SMELIN FRANCISCO VALAREZO CAMPOVERDE, el permiso para la prestación del Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0946-M de 13 de mayo de 2016, reporta el hecho determinado en el informe técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0255 de 22 de abril de 2016, del cual se desprende lo siguiente:

“4. RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN

Luego de la coordinación pertinente realizada con el permisionario Ing. Smelin Francisco Valarezo Campoverde, el día 11 de abril de 2016, a las 12H30, el suscrito Ing. César Íñiguez, conjuntamente con el señor Walter Coronado, técnico de la empresa “Nexus” del Ing. Smelin Francisco Valarezo Campoverde, realizó la inspección en el nodo de servicio de valor agregado en el sector de Tierras Coloradas de la ciudad Loja, en las calles San Martín de Porres y Santa Lucía...

5. ANÁLISIS.

Como se puede observar, el nodo secundario de servicio de valor agregado, ubicado en el sector de Tierras Coloradas de la ciudad Loja, en las calles San Martín de Porres y Santa Lucía, del permisionario Ing. Smelin Francisco Valarezo Campoverde, se encuentra autorizado a partir del 14 de abril de 2016 con oficio ARCOTEL-CZ6-2016-0368-OF del 14 de abril de 2016.

En lo referente a los enlaces de MDBA utilizados; durante la inspección el personal del Sr. Valarezo no proporcionó documento alguno que indique que el enlace radioeléctrico punto a punto de conexión nacional entre nodos, y los enlaces de acceso, utilizados, se encuentren registrados a su nombre o el de algún concesionario del servicio portador de telecomunicaciones.

6. CONCLUSIONES

- *El nodo secundario de servicio de valor agregado, ubicado en el sector de Tierras Coloradas de la ciudad Loja, en las calles San Martín de Porres y Santa Lucía, del permisionario Ing. Smelin Francisco Valarezo Campoverde, se encuentra autorizado mediante oficio ARCOTEL-CZ6-2016-0368-OF del 14 de abril de 2016 (la solicitud de autorización fue presentada a la ARCOTEL el día 06 de abril de 2016, previo a la inspección, con trámite Nro. ARCOTEL-DGDA-20156-005685-E el 06 de abril de 2016.)*

- *El enlace radioeléctrico de MDBA, punto a punto, utilizado para la conexión nacional del nodo secundario ubicado en el sector de Tierras Coloradas, calles San Martín de Porres y Santa Lucía, de la ciudad Loja, en la banda de frecuencias 5725 – 5850 MHz, no consta como registrado en esta Coordinación Zonal.*
- *Los enlaces de MDBA punto a punto y punto – multipunto, en las bandas de frecuencias 5250 – 5350 MHz y 5725 – 5850 MHz, respectivamente, utilizados para el acceso hacia los abonados desde el nodo secundario inspeccionado, no constan como registrados en esta Coordinación Zonal.”*

1.3. ACTO DE APERTURA

El 30 de diciembre de 2016 la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL emitió el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-0026, a efectos de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado al señor SMELIN FRANCISCO VALAREZO CAMPOVERDE el día 06 de enero de 2017, conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-0194-M de 30 de enero de 2017.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios



de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: “**Creación y naturaleza.**- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Art. 10.**- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“**Art. 81.**- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...).”

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibídem*, señala: “**Potestad sancionadora.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la

determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.**- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*, y en el referido artículo 125.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

“Art. 42.- El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.”

El Art. 121 de la referida Ley, establece: **“Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:**

- 1. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor

correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. *No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
2. *Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
3. *Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
4. *Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. *La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
2. *La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
3. *El carácter continuado de la conducta infractora.*

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

El señor SMELIN FRANCISCO VALAREZO CAMPOVERDE permisionario de Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet, compareció dentro del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra con Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-0026 de 30 de diciembre de 2016, contestando a la imputación realizada

mediante comunicación recibida con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-001307-E, de 27 de enero de 2017, en lo pertinente señala:

“3. ANÁLISIS.-

Indefensión e inobservancia del debido proceso

*De inicio hago notar señor Coordinador Zonal 6, que la notificación del Acto de Apertura No. AA-CZ06-2016-0026, contenida en el Oficio No. ARCOTEL-CZ06-2017-0001-0F de 3 de enero de 2017, se ha realizado a una persona Jurídica que no es permisionaria del servicio de acceso a internet, y no al permisionario SMELIN FRANCISCO VALAREZO CAMPOVERDE, esta irregularidad deviene en un procedimiento nulo de nulidad absoluta, al haberse omitido una formalidad insubsanable como es la notificación, y por ende se ha vulnerado mi derecho al debido proceso, sin embargo por un acto de transparencia y en vista de que no he cometido infracción alguna a la fecha de emisión del Acto de Apertura, contesto a su Autoridad. Aclaro que esta contestación de ninguna manera puede tomarse o querer justificar que me doy por notificado y pretender convalidar un procedimiento insubsanable; ya que se vulnera abiertamente el artículo 75 de la Constitución de la República que determina que: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; **en ningún caso quedará en indefensión.** El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley" (lo resaltado me pertenece).*

Del análisis realizado al acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador No. AA-CZ06-2016-0026, se puede determinar que carece de la presunta infracción de que se nos pretende imputar, toda vez que el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0255 fue emitido el 22 de abril de 2016, cuando la Coordinación Zonal 6 el 14 de abril de 2016 mediante Oficio No. ARCOTEL-CZ6-2016-0368-OF, autorizó el nodo secundario del servicio de valor agregado, ubicado en el sector de Tierras Coloradas de la ciudad de Loja, en las calles San Martín de Porres y Santa Lucía, es decir, a la fecha de emisión del Informe Técnico ya contaba con una autorización; de la misma forma para el 29 de diciembre de 2016 a la emisión del Informe Jurídico IJ-CZO6-0040; y, peor aún a la fecha de expedición del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZ06-2016-0026.

Como podemos observar los presupuestos fácticos no se adecuan manifiestamente al previsto en el artículo 24 y 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que sería el presunto incumplimiento por el cual se me pretende sancionar, ya que a la emisión del Acto de Apertura que motiva el presente proceso, ya contaba con autorización de la ARCOTEL del nodo secundario del servicio de valor agregado, ubicado en el sector de Tierras Coloradas de la ciudad de Loja, en las calles San Martín de Porres y Santa Lucía. La consecuencia de lo manifestado es la nulidad absoluta del proceso, al inobservar abiertamente lo establecido en el artículo 76 número 7 letra I) cuando al momento de la expedición del acto administrativo no cuente con motivación, ya que en la resolución no se podrá enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explicará la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, esta falta de motivación acarreará que la Resolución de ARCOTEL sea nula.

Por otra parte, en el Informe Técnico consta que el enlace radioeléctrico de MDBA, punto a punto, utilizado para la conexión nacional del nodo secundario ubicado en el sector de Tierras Coloradas, calles San Martín de Porres y Santa Lucía, de la ciudad de Loja, en la banda de frecuencias 5725-5850 MHz, no consta como registrado en la Coordinación Zonal 6, así como tampoco los enlaces de MDBA punto a punto, y punto-multipunto, en las bandas de frecuencias 5250-5350 MHz y 5725 - 5850 MHz, respectivamente, utilizados para el acceso hacia los abonados desde el nodo



secundario inspeccionado; al respecto, debo señalar que la provisión de los enlaces se encuentra a cargo de la compañía NEDETEL, de acuerdo al "CONTRATO NO EXCLUSIVO PARA LA REVENTA DE SERVICIOS PORTADORES" que se encuentra debidamente inscrito ante la ARCOTEL, como se puede colegir el registro de los enlaces es de responsabilidad de la empresa NEDETEL S.A., y de ninguna manera puede ser imputable a mi persona.

Inobservancia del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

El artículo 18 del citado Reglamento, determina que en la fase pre-procedimental los informes técnicos se deben remitir a las unidades jurídicas de los Organismos Desconcentrados, dentro de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haberse realizado el trabajo de investigación.

El trabajo de investigación se realizó el 11 de abril de 2016, sin embargo, después de 24 días aproximadamente, con memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-0946-M de 13 de mayo de 2016, la Unidad Técnica solicita que se inicie el procedimiento administrativo sancionador en contra de mi persona, permisionario del servicio de acceso al internet.

"Art. 20.- Los informes jurídicos y proyectos de Acto de Apertura se deben remitir a la autoridad correspondiente de los Organismos Desconcentrados, dentro de veinte (20) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber recibido de manera oficial el informe técnico".

Igual inobservancia con el artículo 20 de la norma citada, ya que el informe jurídico y el proyecto de acta de apertura es remitido de forma extemporánea al Organismo Desconcentrado, es decir, después de 7 (siete meses) de haber recibido el Informe Técnico.

Como podemos observar existen vicios insubsanables en el proceso que determinan la nulidad absoluta, ya que se sería un acto dictado por un órgano incompetente por razones de tiempo, al haber precluido los tiempos establecidos en el Instructivo para el

Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por lo que se ha incurrido en lo prescrito en los artículos 85 y 94 del ERJAFE."

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0946-M de 13 de mayo de 2016, con el que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0255 de 22 de abril de 2016

PRUEBAS DE DESCARGO

Contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-0026 ingresada con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-001307-E, de fecha 27 de enero de 2017.

3.3 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR



En lo pertinente al aspecto técnico de la contestación presentada por el señor Smelin Francisco Valarezo Campoverde, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0389-M de 21 de febrero de 2016, la Unidad Técnica de la CZO6 señala:

“Se procedió a revisar el registro de enlaces MDBA que mantiene la empresa NEDETEL S.A. hasta la fecha en el sistema Spectra Plus de lo cual se desprende que en la dirección sector de Tierras Coloradas, calles San Martín de Porres y Santa Lucía, de la ciudad Loja no se encuentran registrados los enlaces descritos a continuación:

Conexión nacional:

- Enlace radioeléctrico MDBA en la banda de frecuencias 5725 – 5850 MHz.

Accesos abonados:

- Enlace radioeléctrico de MDBA punto a punto en las bandas de frecuencias 5250 - 5350 MHz.
- Enlace radioeléctrico de MDBA punto – multipunto en la banda de frecuencia 5725 - 5850 MHz.

Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0137-OF de fecha 8 de febrero de 2017, se solicitó a la empresa NEDETEL S.A. se informe si los enlaces descritos anteriormente se encontraban bajo la responsabilidad de la misma a la fecha de 11 de abril o fecha posterior y adicionalmente si se encontraban a nombre del Señor SMELIN FRANCISCO VALAREZO CAMPOVERDE. Como respuesta al oficio indicado mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2017-002964-E de fecha 20 de febrero de 2017, la empresa NEDETEL S.A. indica lo siguiente: <... informo a usted que a la fecha 11 de Abril de 2016, los enlaces radioeléctricos en el Sector de Tierras Coloradas en la Ciudad de Loja, NO eran de responsabilidad de mi representada.>”

ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-0046 de 22 de marzo de 2017, realiza el siguiente análisis:

“En primera instancia cabe señalar que el presente procedimiento se inicia en razón de los hechos evidenciados durante la inspección realizada el día 11 de abril de 2016, en dicha diligencia la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL determinó que el señor Ing. Smelin Francisco Valarezo Campoverde se encontraba operando: “(...) El nodo secundario de servicio de valor agregado, ubicado en el sector de Tierras Coloradas de la ciudad Loja, en las calles San Martín de Porres y Santa Lucía, del permisionario Ing. Smelin Francisco Valarezo Campoverde, autorizado mediante oficio ARCOTEL-CZ6-2016-0368-OF del 14 de abril de 2016; El enlace radioeléctrico de MDBA, punto a punto, utilizado para la conexión nacional del nodo secundario ubicado en el sector de Tierras Coloradas, calles San Martín de Porres y Santa Lucía, de la ciudad Loja, en la banda de frecuencias 5725 – 5850 MHz; Los enlaces de MDBA punto a punto y punto – multipunto, en las bandas de frecuencias 5250 – 5350 MHz y 5725 – 5850 MHz, respectivamente, utilizados para el acceso hacia los abonados desde el nodo secundario inspeccionado...” los cuales no constan como registrados; por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría incumpliendo lo dispuesto en los artículos 24 número 3, 42 literal m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con estos antecedentes, se procedió a dar inicio al procedimiento administrativo sancionador con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-0026 de 30 de diciembre de 2016, el cual ha sido notificado el 06 de enero de 2017, conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2017-0194-M de 30 de enero de 2017.

Durante la sustanciación de este procedimiento el señor SMELIN FRANCISCO VALAREZO CAMPOVERDE ha dado contestación, el día 27 de enero de 2017, al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-0026, presentando escrito ingresado a la ARCOTEL con hoja de control y trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-001307-E.

De lo manifestado por el expedientado en relación a la notificación del Acto de Apertura emitido por la Coordinación Zonal 6: *“...la notificación del Acto de Apertura No. AA-CZO6-2016-0026, contenida en el Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2017-0001-0F de 3 de enero de 2017, se ha realizado a una persona Jurídica que no es permisionaria del servicio de acceso a internet, y no al permisionario SMELIN FRANCISCO VALAREZO CAMPOVERDE, esta irregularidad deviene en un procedimiento nulo de nulidad absoluta...”*

Al respecto es necesario aclarar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en los artículos 126 y 127 establece lo siguiente:

*“Art. 126.- Apertura.- Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **emitirá** el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos./ En este acto de apertura, se deberá adjuntar el informe técnico-jurídico que sustente el mismo.”*

“Art. 127.- Pruebas.- El presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento. Vencido este lapso, se abrirá un período de quince días hábiles para la evacuación de las pruebas solicitadas. (...)”

Del expediente se puede verificar que el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Coordinación Zonal 6, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2016-0026 en contra del señor Smelin Francisco Valarezo Campoverde, con número de RUC. Nro. 1102471628001, en el cual se especifica como: **“Permisionario de Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet”**, consecuentemente no se ha cometido un error de imputación.

Se precisa que en el presente caso el oficio que se genera en el Sistema de Gestión Documental y Archivo Quipux acompaña al Acto de Apertura AA-CZO6-2016-0026 para la notificación física del mismo adjuntando copias de los informes técnico y jurídico, el oficio entonces se hace por cuanto se debe establecer con el Sistema Quipux que la Administración ha emitido el Acto de Apertura citado; no obstante la Unidad de Atención al Usuario CAU ha creado el usuario¹ correspondiente para posterior comunicación dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Conforme se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-0194-M, de 30 de enero de 2017, el Acto de Apertura fue notificado el día 06 de enero de 2017, por lo que, al expedientado se le ha otorgado quince (15) días hábiles para que presente sus alegatos y descargos, aporte y solicite las pruebas necesarias para su defensa, esto es, desde el día 09 de enero del 2017 hasta el día 27 del mismo mes y año. Por lo tanto, se cumplió con la obligación de notificar el Acto de Apertura al presunto infractor, precautelando de esta manera el derecho a la defensa del señor Smelin Francisco Valarezo Campoverde, quien ha comparecido para presentar sus alegatos y descargos, conforme lo prevé el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

¹ Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0579 de 21 de marzo de 2017, servidor encargado del Centro de Atención al Usuario de la CZO6 de la ARCOTEL, comunica que *“se ha creado el usuario “Sr. Smelin Francisco Valarezo Campoverde”, en el Sistema de Gestión Documental y Archivo QUIPUX, conforme los datos que esta unidad dispone”*

Consecuentemente, las actuaciones de la Coordinación Zonal 6 han mantenido conformidad con las disposiciones constitucionales previstas en el artículo 76, número 7, letras a), b) y h), lo cual le otorga validez jurídica a lo actuado, toda vez que se ha verificado que en la sustanciación del presente procedimiento por parte de este Organismo Desconcentrado no se ha vulnerado el derecho a la defensa del expedientado garantía básica del debido proceso.

En relación a lo manifestado: *“Del análisis realizado al acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador No. AA-CZ06-2016-0026, se puede determinar que carece de la presunta infracción de que se nos pretende imputar, toda vez que el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0255 fue emitido el 22 de abril de 2016, cuando la Coordinación Zonal 6 el 14 de abril de 2016 mediante Oficio No. ARCOTEL-CZ6-2016-0368-OF, autorizó el nodo secundario del servicio de valor agregado, ubicado en el sector de Tierras Coloradas de la ciudad de Loja, en las calles San Martín de Porres y Santa Lucía, es decir, a la fecha de emisión del Informe Técnico ya contaba con una autorización... los presupuestos fácticos no se adecuan manifiestamente al previsto en el artículo 24 y 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que sería el presunto incumplimiento por el cual se me pretende sancionar, ya que a la emisión del Acto de Apertura que motiva el presente proceso, ya contaba con autorización de la ARCOTEL del nodo secundario del servicio de valor agregado...”*

Del informe técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0255, se desprende que el mismo corresponde al **control realizado el día 11 de abril** de 2016, en el cual entre otros aspectos se concluye: **“El nodo secundario** de servicio de valor agregado, **ubicado en el sector de Tierras Coloradas de la ciudad Loja, en las calles San Martín de Porres y Santa Lucía, del permisionario Ing. Smelin Francisco Valarezo Campoverde, se encuentra autorizado mediante oficio ARCOTEL-CZ6-2016-0368-OF del 14 de abril de 2016 (...)**”; por lo que se señala que la Unidad Técnica ya ha considerado que el nodo se encuentra autorizado sin embargo esto es *a partir del 14 de abril de 2016*, por ende para la determinación del hecho o de la existencia de la infracción en el presente procedimiento sancionador debemos remitirnos al control efectuado el día 11 de abril de 2016.

Se señala que el señor SMELIN FRANCISCO VALAREZO CAMPOVERDE durante el tiempo que preste el servicio que le fue concesionado, mediante permiso para la prestación de Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet, debe tener claramente asimilado que la actividad que desarrolla pertenece a un sector altamente regulado en el que la normativa le impone obligaciones de ineludible cumplimiento, porque están concebidas para ser respetadas y para garantizar el servicio público que presta, de modo que, **previo a operar** con características diferentes a las autorizadas, **debe a contar con la autorización** correspondiente por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en los artículos 24 (número 3) y 42, señala lo siguiente:

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

“Art 42.- El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones./ En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

Es necesario recalcar que en caso de requerir ampliación o modificación de la infraestructura inicial, que consta en el dato técnico incorporado y que forma parte del permiso otorgado a favor del señor Smelin Francisco Valarezo Campoverde, así como la operación de enlaces necesarios para la prestación del servicio se requiere autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que luego del análisis y verificación de cumplimiento de requisitos procede con el registro y autorización correspondiente, consecuentemente en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-0026 de 30 de diciembre de 2016 se establece la relación coherente entre la enunciación de las normas y el hecho determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0255.

Respecto a la falta de motivación del Acto de Apertura que arguye el expedientado: “La consecuencia de lo manifestado es la nulidad absoluta del proceso, al inobservar abiertamente lo establecido en el artículo 76 número 7 letra I) cuando al momento de la expedición del acto administrativo no cuente con motivación, ya que en la resolución no se podrá enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explicará la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, esta falta de motivación acarreará que la Resolución de ARCOTEL sea nula.”

Se indica que el Art. 65 del ERJAFE señala que acto administrativo es *“toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa”*; por lo que se aclara, el Acto de Apertura no es una declaración unilateral que produzca efectos jurídicos individuales de forma directa, se debe concebir al Acto de Apertura como un aviso o anuncio mediante el cual el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifica al administrado del inicio del procedimiento administrativo sancionador y lo alerta, en garantía del derecho fundamental de la defensa previsto en el artículo 76, número 7, letra a) de la Constitución de la República del Ecuador, debiendo entonces el Acto de Apertura contener como elementos mínimos el hecho imputado, la norma que se controla y la posible infracción en la que podría incurrir, ya que la identificación de las normas es lo que delimita el sentido de la defensa; y, finalmente la sanción aplicable, datos específicos que deben integrar la información suministrada, según la jurisprudencia comparada².

En igual sentido, el número 1 del Art. 122 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, señala: “La **motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos** se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable.”, consecuentemente, la motivación garantiza básica del derecho al debido proceso corresponde a la Resolución³ que emita el Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL en el Procedimiento Administrativo Sancionador. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

De lo manifestado por el expedientado: *“el enlace radioeléctrico de MDBA, punto a punto, utilizado para la conexión nacional del nodo secundario ubicado en el sector de Tierras Coloradas, calles San Martín de Porres y Santa Lucía, de la ciudad de Loja, en la banda de frecuencias 5725-5850 MHz, no consta como registrado en la Coordinación Zonal 6, así como tampoco los enlaces de MDBA punto a punto, y punto-multipunto, en las bandas de frecuencias 5250-5350 MHz y 5725 - 5850 MHz, respectivamente, utilizados para el acceso hacia los abonados desde el nodo secundario inspeccionado; al respecto, debo señalar que **la provisión de los enlaces se encuentra a cargo de la compañía NEDETEL, de acuerdo al “CONTRATO NO***

² REBOLLO PUIG, Manuel, IZQUIERDO CARRASCO, Manuel, ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía, Antonio M^a Bueno Armijo, Panorama del derecho administrativo sancionador en España, Revista Estudios Socio-Jurídicos, ISSN 0124-0579, págs. 23-74, <http://dialnet.unirioja.es/servlet/busquedador?t=derecho+administrativo+sancionador&i=101>, p.42

³ DROMI, Roberto. “Derecho Administrativo”. 13^a ed. Editorial Ciudad Argentina; p. 442. “Los efectos jurídicos del acto administrativo son directos; surgen de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior.” (Subrayado fuera del texto original).

EXCLUSIVO PARA LA REVENTA DE SERVICIOS PORTADORES" que se encuentra debidamente inscrito ante la ARCOTEL, como se puede colegir el registro de los enlaces es de responsabilidad de la empresa NEDETEL S.A., y de ninguna manera puede ser imputable a mi persona."

Cabe indicar que en el CONTRATO NO EXCLUSIVO PARA LA REVENTA DE SERVICIOS PORTADORES se señala:

"Conste por este instrumento, el Contrato No Exclusivo para la Reventa de Servicios Portadores que se celebra al tenor de las siguientes cláusulas:

SEXTA.- OBLIGACIONES DE NEDETEL.-

6.9. NEDETEL y el REVENDEDOR dejan establecido que la operación relativa a la habilitación o inhabilitación de enlaces será controlada y administrada por NEDETEL, para fines de presentar los respectivos reportes o actualizaciones a los organismos regulatorios y/o de control, conforme a la normativa legal aplicable.

SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DEL COMERCIALIZADOR.-

7.2. NEDETEL es la responsable de que el servicio que se oferte sea el adecuado para el cliente, para lo cual el COMERCIALIZADOR deberá preparar y presentar los Estudios Técnicos que se requieran regulatoriamente para fines de aprobación y registro ante la autoridad competente."

Respecto a los enlaces detectados en operación el día 11 de abril de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0389-M de 21 de febrero de 2016, señala lo siguiente: *"Se procedió a revisar el registro de enlaces MDBA que mantiene la empresa NEDETEL S.A. hasta la fecha en el sistema Spectra Plus de lo cual se desprende que en la dirección sector de Tierras Coloradas, calles San Martín de Porres y Santa Lucía, de la ciudad Loja no se encuentran registrados los enlaces...:*

Conexión nacional: - Enlace radioeléctrico MDBA en la banda de frecuencias 5725 – 5850 MHz.

Accesos abonados: Enlace radioeléctrico de MDBA punto a punto en las bandas de frecuencias 5250 - 5350 MHz./ - Enlace radioeléctrico de MDBA punto – multipunto en la banda de frecuencia 5725 - 5850 MHz."

Además, el área técnica de la CZO6 comunica que solicitó a la empresa NEDETEL S.A. informar si los enlaces descritos anteriormente se encontraban bajo la responsabilidad de la misma a la fecha de 11 de abril o fecha posterior y adicionalmente si se encontraban a nombre del Señor SMELIN FRANCISCO VALAREZO CAMPOVERDE; el día 20 de febrero de 2017 mediante oficio ingresado a la Coordinación Zonal 6 con hoja de control y trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-002964-E, la empresa NEDETEL S.A. indica lo siguiente: *<... informo a usted que a la fecha 11 de Abril de 2016, los enlaces radioeléctricos en el Sector de Tierras Coloradas en la Ciudad de Loja, NO eran de responsabilidad de mi representada.>"*

Con lo cual se estable que los enlaces que se encontró en operación durante la inspección efectuada el día 11 de abril de 2016, en el nodo secundario ubicado en el sector de Tierras Coloradas de la ciudad Loja, en las calles San Martín de Porres y Santa Lucía, no se encuentran autorizados.

Respecto del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Resolución ARCOTEL-2015-0694, se aclara que los Art. 18 y 20 señalan una fase interna de la Administración que no influyen al administrado puesto que el inició de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador es a partir del día hábil siguiente al de notificación del Acto de Apertura.



De lo manifestado: “*existen vicios insubsanables en el proceso que determinan la nulidad absoluta, ya que se sería un acto dictado por un órgano incompetente por razones de tiempo, al haber precluido los tiempos establecidos en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por lo que se ha incurrido en lo prescrito en los artículos 85 y 94 del ERJAFE.*”; al respecto se señala que la Constitución de la República, en el Art. 425 se refiere a la prelación de las Leyes de la siguiente manera: “*Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.*/ En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. (...)”, lo cual ha sido considerado en el Art. 5 de las Reglas Generales del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “*Art. 135.- Prescripción.- La potestad administrativa para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribirá en un plazo de cinco años, contados desde el cometimiento de la infracción, o en su caso, desde el día en el que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones haya tenido conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción por cualquier medio. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, prescribirá a los cinco años contados desde el momento en que hayan quedado en firme.*”. El Art. 85 del ERJAFE, establece: “*RAZONES DE LA COMPETENCIA.- La competencia administrativa se mide en razón de: c) El tiempo durante el cual se puede ejercer válidamente dicha competencia.*”; por lo que, se recalca que la competencia del Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL no nace de un instructivo o de otra disposición que no sea la Constitución o la Ley.

En tal virtud, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL ha sido competente para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda en el presente procedimiento administrativo sancionador, el mismo que se ha sustanciado garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa establecidos Constitucionalmente.

Por lo tanto, analizadas las explicaciones esgrimidas por el señor SMELIN FRANCISCO VALAREZO CAMPOVERDE, se establece que no sirven para desvirtuar la existencia del hecho que se le atribuye en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2016-0026, considerando que se ha materializado el derecho a la defensa por parte del administrado; se establece la existencia del hecho infractor y la responsabilidad del expedientado, hecho que se adecua a lo prescrito en el artículo 117, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en la letra b, dice: “*Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.*”

3.3 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

2. *Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
3. *Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
4. *Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

Con relación a la circunstancia atenuante **1**, revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el permisionario Smelin Francisco Valarezo Campoverde, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador.

Respecto a la atenuante **3**, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0368-OF de 14 de abril de 2016, se autoriza la modificación de las características técnicas al Título Habilitante otorgado al permisionario, en cuanto al nodo secundario ubicado en el sector de Tierras Coloradas de la ciudad Loja, en las calles San Martín de Porres y Santa Lucía; sin embargo los enlaces MDBA encontrados en operación el día 11 de abril de 2016, no se ha justificado que los mismos se encuentren autorizados, con lo cual se determina que el permisionario no subsanó integralmente la infracción.

Respecto a las atenuantes **2** y **4**, señalados en el Art. 130 de LOT, no se advierte que el expedientado haya aceptado el cometimiento de la infracción, ni ha propuesto un plan de subsanación que deba ser considerado; la naturaleza del hecho reportado no ha generado daños técnicos que deban ser reparados; por ende, existe una sola atenuante a considerar en la graduación de la sanción que corresponda

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. *La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
2. *La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
3. *El carácter continuado de la conducta infractora.*

Respecto al agravante **2**, el expedientado ha obtenido beneficios económicos al haber operado enlaces radioeléctricos de MDBA sin haber obtenido la autorización correspondiente previa al cumplimiento de requisitos y pago de tarifas.

Dentro de la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto a los agravantes **1** y **3**, Art. 131 de la LOT, no se ha establecido que el señor Smelin Francisco Valarezo Campoverde haya incurrido en los mismos.

3.4 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Para establecer la multa económica a imponerse, la Coordinación Zonal 6 tiene como referencia el memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0087-M de 16 de febrero de 2017, en el cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes señala:

"En cumplimiento a lo establecido en el Manual de Procedimientos de Validación de la Información, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0232-M de 02 de febrero de 2017, mediante el cual solicita información de los ingresos totales del señor SMELIN FRANCISCO VALAREZO CAMPOVERDE, RUC Nro. 1102471628001, con relación al servicio de valor agregado de acceso a Internet conforme a su título habilitante, tengo a bien indicar lo siguiente: La Dirección Técnica de Gestión Económica de

Títulos Habilitantes, cuenta con el Formulario de Ingresos y Egresos para personas naturales no obligadas a llevar contabilidad del año 2015, presentado por el señor Smelin Francisco Valarezo Campoverde, con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-010653-E de 29 de junio de 2016; en dicho formulario consta el rubro "Ingresos generados por la aplicación del título habilitante" por un valor de USD\$ 50.594,51 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 51/100). Adicionalmente, verificó el RUC: 1102471628001, en la página web del Servicio de Rentas Internas, constatando que el poseedor del Título Habilitante es persona natural. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, el formulario indicado."

Consecuentemente, se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece lo siguiente: "1. *Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*"; considerando que en el presente caso se ha determinado la existencia de una circunstancia atenuante y un agravante, previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR que el señor SMELIN FRANCISCO VALAREZO CAMPOVERDE, con RUC 1102471628001, al haber operado el enlace radioeléctrico de MDBA, punto a punto, utilizado para la conexión nacional del nodo secundario ubicado en el sector de Tierras Coloradas, calles San Martín de Porres y Santa Lucía, de la ciudad Loja, en la banda de frecuencias 5725 – 5850 MHz; y, los enlaces de MDBA punto a punto y punto – multipunto, en las bandas de frecuencias 5250 – 5350 MHz y 5725 – 5850 MHz, respectivamente, utilizados para el acceso hacia los abonados desde el nodo secundario, sin el registro correspondiente **incumplió** lo dispuesto en los artículos 24, número 3; y, 42 literal m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e **incurrió** en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 2.- IMPONER al señor SMELIN FRANCISCO VALAREZO CAMPOVERDE, con RUC 1102471628001, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 1, la multa de OCHO DÓLARES CON 45/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 8,45), equivalente al valor medio de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia de USD \$ 50.594,51, considerando los valores correspondientes a la atenuante y agravante determinados en el proceso; valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 3.- DISPONER al señor SMELIN FRANCISCO VALAREZO CAMPOVERDE que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna.

Artículo 4.- INFORMAR al señor SMELIN FRANCISCO VALAREZO CAMPOVERDE que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y



Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (**15**) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

Artículo 5.- NOTIFICAR con la presente Resolución al señor SMELIN FRANCISCO VALAREZO CAMPOVERDE, en el correo electrónico franciscovalarezo@gmail.com y en el domicilio ubicado en las calles Simón Bolívar 85-30 y Abdón Calderón, Macará, provincia de Loja.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 22 de marzo de 2017.



Ing. Edgar Ochoa Figueroa
**COORDINADOR ZONAL 6, AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**

COPIA
c.c. Exp. CZO6 26-2016
DLM

